



San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00250-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MEREDITH JULITE PUELLO MORA
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00122-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela basada en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que es residente nacida en el Departamento Archipiélago, por lo anterior, presentó solicitud de expedición por cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, a través de radicado No. 8251 de fecha 13 de marzo de 2023.

Arguye que, desde la fecha de radicación de la petición, a pesar de las constantes visitas a la entidad solicitando información respecto de su trámite de residencia, hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal solicitud.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, solicita:

- 3.1. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), expedir la tarjeta de residencia OCCRE definitiva, a favor de la accionante en razón al cambio de documento de menor a mayor de edad.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00696 de fecha diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestara la

presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de octubre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional, mediante memorial de fecha 24 de octubre de esta anualidad, indicando que, una vez revisado sus archivos e identificado el expediente contentivo del trámite para la expedición de la tarjeta de Residencia OCCRE, por cambio de documento de identidad, promovido por la señora Meredith Julite Puello Mora, se pudo constatar que esa Oficina expidió la resolución, por medio de la cual se resolvió de manera favorable la solicitud de cambio de tarjeta de la accionante y se ordenó la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 2762 de 1991, artículo 2 literal a) debidamente notificada a la accionante.

Arguye que, dado que se dio respuesta de fondo a la solicitud mencionada en precedencia, la presente acción de tutela incurre en la carencia actual de objeto, por hecho superado, ya que la situación de amenaza o vulneración de derechos que considera la accionante fue superada.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, respecto al *reparto de las acciones de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales**”.*

La norma citada deja claro que, por ser la tutelada una entidad del orden Departamental que se encarga del control poblacional, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenazan y/o vulneran el derecho fundamental de petición, voto, debido proceso, libre locomoción, igualdad y unidad familiar de la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad radicado bajo el No. 8251 de fecha 13 de Marzo de 2023 (sic), y expedir el documento que acredite la condición de residente de la accionante.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negritas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares (iii) El núcleo esencial del derecho

de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser

puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometiéndose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en *“la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir”*, como dice Colliard.

Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”. De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.4.4. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

6.4.5. DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cubre los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.6. DERECHO AL VOTO

Esta Corporación ha señalado que el derecho al voto, “incide en la conformación y control de los poderes públicos y de esta manera se contribuye a la legitimación del ejercicio del poder político”. La participación política bajo la forma de sufragio “comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar”. Ello es así por cuanto “sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido”. Por ende “corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada (...)”. (Negrilla no original)

Desde el punto de vista institucional “*la organización electoral entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema*”. Así, *la prestación estatal debe tener en cuenta que el derecho al sufragio “comprende la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes”*. Por tanto, *el ejercicio y cumplimiento del voto ciudadano “están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”*.

Respecto de la eficacia del derecho al voto ha dicho la Corte que requiere “la confluencia de factores institucionales e individuales” y el estudio constitucional de estos factores debe hacerse “a partir de una apreciación ponderada y razonable de las exigencias impuestas a cada una de las partes y teniendo presente la finalidad buscada por la norma”. De ese modo, el concepto de eficacia “no puede ser comprendido sin una consideración sobre el fin del sistema electoral, vale decir, sobre el ejercicio del derecho fundamental a la participación política por medio del voto. Bajo este punto de vista, se excluye toda lógica cuantitativa o eficientista y resulta preponderante la protección efectiva del derecho de cada uno de los ciudadanos. Por ello es que “[l]os sobrecostos o el agotamiento del sistema, no son, en principio, argumentos válidos para anular la posibilidad de que un ciudadano ejerza efectivamente su derecho”. De modo que “el Estado debe disponer todos los medios idóneos necesarios para que los individuos, con independencia de la situación en la que se encuentren, puedan sufragar”. (Negrilla no original).

En suma, el núcleo esencial del derecho fundamental al voto comprende, además de la libertad de escoger un candidato, “el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada” y el deber del ciudadano “de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales”. El análisis constitucional del derecho al sufragio comprende armonizar, por una parte, “la

eficacia organizativa, con todas sus implicaciones económicas y funcionales” y, por otra, “*la protección individual del derecho*”. En ese orden de ideas, la satisfacción del derecho al voto consiste entonces en asegurar a sus titulares la igualdad de oportunidades en el acceso a la participación política ejercida bajo la forma de sufragio, lo cual comporta una atención especial de las autoridades competentes.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, que la entidad encartada vulnera sus derechos fundamentales de petición, voto, debido proceso, libre locomoción, igualdad y unidad familiar, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad radicado bajo el No. 8251 de fecha 13 de Marzo de 2023, y expedir el documento que acredite la condición de residente de la accionante, sin embargo vale aclarar que en esa solicitud presentada el 13 de marzo de 2023, lo que se solicitó fue una certificación en la que constara que su tarjeta de residencia se encontraba en trámite por cambio de tarjeta de identidad a cedula.

Pese a lo anterior, aunque la accionante no aportó la petición donde inicialmente radicó su solicitud de expedición de tarjeta OCCRE por cambio de identidad de menor a mayor de edad, la misma entidad encartada en su contestación manifestó que dicha solicitud data del 20 de noviembre del 2011.

Señala la accionante que a la fecha de presentación de la acción constitucional aún no ha sido resuelta la solicitud mencionada en precedencia, por lo que considera vulnerado derecho fundamental de petición.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.

Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.

Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.

Partiendo de lo anterior, al no haberse resuelto la solicitud dentro de los términos ya mencionados, se presentaba una flagrante violación a los derechos del actor, sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que, al descorrer su traslado, la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 24 de octubre de esta anualidad, indicando que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia de la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia de la administrada, la cual fue debidamente notificada.

Por lo que solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, sin embargo anteladamente se anuncia que no se ajusta tal figura al asunto de marras, como quiera que , se observa que lo pretendido por la accionante a través de esta acción constitucional, es la tutela de sus derechos fundamentales en procura no solo de que se dé respuesta de fondo a la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, sino que adicionalmente se expida el documento OCCRE en físico a su favor, ya que este es el que le va a servir para poder garantizar la efectividad de sus derechos, acceder a un trabajo, movilizarse sin inconvenientes dentro y fuera del territorio entre otras cosas.

Del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, por la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, se desprende que, el día 24 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición radicada por la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, mediante el correo institucional, al correo electrónico de la accionante meredithjuliethpuellomora@gmail.com, remitiendo la Resolución No. 008616 del mismo día y mes, por medio del cual, se le reconoció el derecho a la residencia permanente a favor de la accionante y se ordenó expedir la tarjeta de residencia a su nombre, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2171 del 2001.

Ahora bien, si bien es cierto se expidió el acto administrativo a favor de la accionante, por medio del cual se reconoce su derecho a residir dentro del Departamento insular, también lo es, que tal derecho se perfecciona con la entrega del documento físico, es decir con la tarjeta OCCRE, la cual se ordenó expedir en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

En concordancia, la accionante, solicitó la entrega del documento físico en las pretensiones de la acción constitucional, no obstante, la entidad tutelada no allegó prueba siquiera sumaria de que tal documento se hubiera expedido y entregado, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 008616 del 24 de octubre del 2023.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelta completamente la petición radicada el 20 de noviembre de 2011, ni la radicada el día 13 de marzo de 2023, por cuanto queda pendiente aún por parte de la entidad tutelada, la expedición y entrega de la tarjeta física a favor de la accionante, en gracia de discusión, si damos por hecho

superado la presente acción, nada garantiza que la entrega del documento físico se materialice, si tomamos como punto de referencia los términos en que son atendidas las solicitudes, los cuales como en este caso, superan con creces los que el mismo decreto señala.

De lo expuesto hasta aquí, sea lo primero advertir que las solicitudes que se presentan ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, encaminadas a la obtención de la residencia y/o la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identificación, como la que es objeto de análisis, constituyen una expresión del derecho fundamental de petición, no obstante, lo cual, tiene un trámite especial para su resolución. Al respecto, vale la pena recordar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 23 ibidem que señala *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (énfasis del Despacho.)

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine han transcurrido más de 11 años, por un lado y más de 6 meses desde que la actora solicitó en primera medida la expedición de la tarjeta de residencia por cambio de documento de identidad de menor a mayor de edad, y en segundo lugar la certificación de que la misma estaba en trámite; siendo evidente que apenas, con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional es que la Oficina de Control Poblacional entró a resolver el derecho de residencia a favor de la accionante, con lo que, se evidencia la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la autoridad administrativa no solo dejó transcurrir un largo periodo de tiempo para estudiar la petición, apartándose sin justificación aparente del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes objeto de análisis y a los deberes que impone la función administrativa que ejerce.

En cuanto a los derechos fundamentales al trabajo y a la libre locomoción dentro del Archipiélago, tenemos que son prerrogativas reservadas a los residentes

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

permanentes, de allí que la indefinición del status migratorio de una persona, como consecuencia de la mora injustificada en que ha incurrido la entidad encartada, restringe a la actora el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que para el caso lleva más de 11 años.

Es un deber legal de la encartada poner fin a la indeterminación que genera la no resolución oportuna de la situación jurídica de una persona que con el lleno de los requisitos, acude a que se defina su situación, con lo cual, huelga concluir que la restricción que en principio es constitucional en atención al interés general, en el caso concreto resulta desproporcionada y por tanto atentatoria de los derechos fundamentales analizados, principio general del derecho es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, en esa medida, no puede la mora en que incurre la autoridad encartada ser el fundamento para la restricción de las prerrogativas constitucionales que le asisten a la accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora MEREDITH JULITE PUELLO MORA, y en consecuencia ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor de la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MEREDITH JULITE PUELLO MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00250-00
Accionante: MEREDITH JULITE PUELLO MORA
Accionado: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Acción: TUTELA

SIGCMA

las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR